

FOLLETO INFORMATIVO DE

PANTOQUE GESTIÓN, S.C.R., S.A.

17 de Septiembre 2024

Este folleto informativo recoge la información necesaria para que el inversor pueda formular un juicio fundado sobre la inversión propuesta y estará a disposición de los accionistas, con carácter previo a su inversión, en el domicilio de la Sociedad. No obstante, la información que contiene puede verse modificada en el futuro. Dichas modificaciones se harán públicas en la forma legalmente establecida y, en todo caso con la debida actualización de este folleto, al igual que las cuentas anuales auditadas, estando todos estos documentos inscritos en los registros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) donde pueden ser consultados. Los términos en mayúsculas no definidos en el presente Folleto, tendrán el significado previsto en los Estatutos de la Sociedad.

ÍNDICE

CAPÍTULO I. LA SOCIEDAD	4
1. Datos generales	4
1.1 La Sociedad	4
1.2 El Depositario	4
1.3 Proveedores de servicios de la Sociedad	5
2. Régimen jurídico y legislación aplicable a la Sociedad	5
3. Régimen de suscripción y desembolso de acciones	6
3.1. Capital social. Entrada de accionistas.	6
3.2. Suscripción de las acciones de la Sociedad	7
3.3. Desembolsos	7
3.4. Accionista en Mora	9
3.5. Confidencialidad	10
4. Régimen de reembolso de las acciones. Inversión y reinversión de la liquidez.	10
5. Las acciones	11
5.1. Características básicas y forma de representación de las acciones	11
5.2. Régimen de transmisión de acciones	11
6. Distribuciones	14
7. Información a los accionistas	15
8. Procedimiento y criterios de valoración de la Sociedad	15
8.1. Valor liquidativo de las acciones	15
8.2. Criterios para la determinación de los resultados de la Sociedad	15
8.3. Criterios para la valoración de las inversiones de la Sociedad	16
9. Procedimientos de gestión de riesgos, liquidez y conflictos de interés	17
10. Designación de auditores	17
CAPÍTULO II. GESTIÓN DE LA SOCIEDAD	18

11. Gestión de los activos.	18
12. Asesoramiento	19
CAPÍTULO III. ÓRGANOS INTERNOS	21
13. Comité de Inversiones	21
CAPÍTULO IV. ESTRATEGIA Y POLÍTICA DE INVERSIONES	22
14. Política de inversión de la Sociedad	22
14.1. Descripción de la estrategia y de la política de inversión de la Sociedad	22
14.2. Política de inversión de la Sociedad	22
15. Mecanismos para la modificación de la política de inversión de la Sociedad	25
16. Financiación puente	25
CAPÍTULO V. CARGAS Y GASTOS DE LA SOCIEDAD	26
17. Gastos	26
17.1. Gastos de establecimiento	26
17.2. Gastos operativos	26
CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES GENERALES	26
18. Disolución, liquidación y extinción de la Sociedad	26
19. Prevención del blanqueo de capitales	27
20. Jurisdicción competente	27

CAPÍTULO I. LA SOCIEDAD

1. Datos generales

1.1 La Sociedad

La Sociedad PANTOQUE GESTIÓN, S.C.R., S.A. (la "**Sociedad**") figura inscrita, con fecha 16 de marzo de 2018, en el correspondiente registro de sociedades de capital-riesgo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores ("**CNMV**"), con el número 259.

La Sociedad se constituyó mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid D. Alfonso Madrudejos Fernández el día 27 de febrero de 2018, bajo el número 379 de su protocolo.

El domicilio social de la Sociedad es Paseo de la Castellana 28, 3ª planta – 28046, Madrid.

La duración de la Sociedad es indefinida. El comienzo de las operaciones de la Sociedad tendrá lugar desde la fecha en que se produzca la inscripción de la Sociedad en el registro administrativo de la CNMV (el "**Primer Cierre**").

1.2 El Depositario

El Depositario de la Sociedad es BANKINTER, S.A., con domicilio social en Paseo de la Castellana nº 29, 28046 Madrid, CIF número A28157360, debidamente inscrita en el Registro de Mercantil de Madrid, al tomo 1.758 general, 1.259 de la sección tercera del Libro de Sociedades, folio 220, hoja número 9.643, inscripción primera y en el Registro de Entidades Depositarias de Instituciones de Inversión Colectiva de la CNMV con el número 27.

El Depositario garantiza que cumple los requisitos establecidos en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre y en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre. Además, realiza las funciones de supervisión y vigilancia, depósito, custodia y/o administración de Instrumentos Financieros pertenecientes a la Sociedad de conformidad con lo dispuesto en la Ley, así como, en el resto de la normativa de la Unión Europea o española que le sea aplicable en cualquier momento, incluyendo cualquier circular de la CNMV.

Corresponde al Depositario ejercer las funciones de depósito (que comprende la custodia de los instrumentos financieros custodiables y el registro de otros activos)

y administración de los instrumentos financieros de la Sociedad, el control del efectivo, la liquidación de la suscripción y reembolso de Acciones, la vigilancia y supervisión de la gestión de la Sociedad, así como cualquier otra establecida en la normativa. El Depositario cuenta con procedimientos que permiten evitar conflictos de interés en el ejercicio de sus funciones. Podrán establecerse acuerdos de delegación de las funciones de depósito en terceras entidades. Las funciones delegadas, las entidades en las que se delega y los posibles conflictos de interés no solventados a través de procedimientos adecuados de resolución de conflictos se publicarán en la página web de la Sociedad. Se facilitará a los Accionistas que lo soliciten información actualizada sobre las funciones del Depositario de la Sociedad y de los conflictos de interés que puedan plantearse, sobre cualquier función de depósito delegada por el Depositario, la lista de las terceras entidades en las que se pueda delegar la función de depósito y los posibles conflictos de interés a que pueda dar lugar esa delegación.

1.3 Proveedores de servicios de la Sociedad

Auditor

MAZARS AUDITORES, S.L.P.

C. de Alcalá, 63, Salamanca,
28014 Madrid
Teléfono: +34 915 624 030
carlos.marcos@mazars.es

Cumplimiento Normativo

Saenz de Valluerca Control, S.L.

P.º de la Castellana, 182, 8, Chamartín, 28046
Madrid
mario.rodriguez@saenzdevalluerca.es
Teléfono: +34 620 21 85 67

Depositario

BANKINTER, S.A.

Paseo de la Castellana nº 29,
28046 Madrid
mcortesr@bankinter.com
Teléfono: +34 913 398 516

Auditoría Interna

JMS Innovación y Gestión Financiera, S.L.

Alfredo Marqueríe 47, esc 4 4B 28034 Madrid
josemaria.rodriguez@jmsinnovacion.es
Teléfono: +34 915 93 06 21

2. Régimen jurídico y legislación aplicable a la Sociedad

La Sociedad se regulará por lo previsto en sus Estatutos Sociales, que se adjuntan como **ANEXO I** al presente Folleto, y por lo previsto en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de

noviembre, de Instituciones de Inversión colectiva ("**Ley 22/2014**") y en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital ("**LSC**"), así como por las disposiciones que la desarrollan o que puedan desarrollarla o sustituirla en el futuro.

No obstante lo anterior, la Sociedad podrá acordar la transformación de su forma jurídica, tanto mercantil como regulatoria, mediante "**Voto Extraordinario de la Junta de Accionistas**", esto es, un número de votos a favor de, al menos, setenta y cinco por ciento (75%) de los accionistas, siempre que concurren (presentes o representados) accionistas que representen el cincuenta por ciento (50%) o más del capital social.

Consecuencias derivadas de la inversión en la Sociedad

El inversor debe ser consciente de que la participación en la Sociedad implica riesgos relevantes y debe considerar si se trata de una inversión adecuada a su perfil inversor.

Antes de suscribir el correspondiente Compromiso de Inversión (tal y como este término se define en el apartado 4.2 siguiente) en la Sociedad, los inversores deberán aceptar y comprender los factores de riesgo que se relacionan en el **ANEXO II** de este Folleto.

Mediante la firma del Compromiso de Inversión, el inversor asume expresamente frente a la Sociedad, y desde ese momento, todos los derechos y obligaciones derivados de su participación en la Sociedad y, en particular, el correspondiente compromiso de invertir en la Sociedad, en calidad de accionista.

3. Régimen de suscripción y desembolso de acciones

3.1. Capital social. Entrada de accionistas.

El capital social es el que se indica en los Estatutos Sociales de la Sociedad.

El capital social inicial existente en la constitución podrá ampliarse, en cualquier momento durante la existencia de la Sociedad, por suscripción de nuevas acciones por los accionistas ya existentes y/o por incorporación a la Sociedad de nuevos inversores que suscriban acciones por el importe mínimo exigible, previa renuncia de los accionistas existentes de su derecho de suscripción preferente en su caso. Los

compromisos adicionales suscritos por accionistas ya existentes y/o por nuevos inversores a partir del Primer Cierre son los "**Compromisos Adicionales**".

Serán inversores aptos de la Sociedad aquellos que determine la normativa aplicable en cada momento, incluyendo, a efectos aclaratorios, los ejecutivos, directores o empleados de la Sociedad.

3.2. Suscripción de las acciones de la Sociedad

Las acciones de la Sociedad se podrán suscribir, sin compromiso mínimo de inversión, por inversores que tengan la consideración de clientes profesionales, así como por administradores, directivos o empleados de la Sociedad o del grupo de sociedades (tal como se define en el artículo 42 del Código de Comercio) al que aquella pertenezca.

Por "**Compromiso de Inversión**" se entiende el compromiso suscrito por un inversor en virtud del cual asume la obligación de aportar y desembolsar una determinada cantidad en la Sociedad. La suma de los Compromisos de Inversión suscritos por todos los accionistas de la Sociedad será referida como los "**Compromisos Totales**".

3.3. Desembolsos

En el Primer Cierre, el importe derivado del primer desembolso se aplicará, en primer lugar, al pago de los costes y gastos satisfechos para la constitución de la Sociedad y, posteriormente, a la realización de inversiones y cualesquiera otras necesidades que pudiera tener la Sociedad.

A partir de la fecha del Primer Cierre y durante la existencia de la Sociedad, cada inversor que haya sido admitido en la Sociedad y haya firmado su respectivo Compromiso de Inversión, procederá a la suscripción y desembolso de acciones en el tiempo y modo en que lo solicite el Consejo de Administración en la correspondiente solicitud de desembolso, de conformidad con el Compromiso de Inversión asumido.

La Sociedad requerirá a cada accionista para que realice la suscripción y los desembolsos correspondientes mediante notificación, a través de correo electrónico a la dirección de e-mail que hubiera facilitado el accionista, al menos catorce (14) días naturales de antelación a la fecha en que deba hacerse efectiva la suscripción y desembolso.

Queda exceptuado de esta obligación de notificación previa el desembolso del diez por ciento (10%) de los Compromisos de Inversión que deba realizarse al Primer Cierre, entendiéndose que los accionistas se dan por comunicados del mismo mediante la recepción del presente Folleto con anterioridad a la suscripción del Compromiso de Inversión.

La solicitud de desembolso indicará (i) el importe que deba desembolsarse, (ii) la fecha en la que deba realizarse el desembolso y (iii) la estimación de la finalidad a la que se destinarán los importes solicitados (p.ej., realización de inversiones, pago de gastos operativos, etc.).

La Sociedad evitará en la medida de lo posible requerimientos de desembolsos por un importe total inferior a quinientos mil euros (500.000 €).

En caso de que cualquier inversor no atendiera a una solicitud de suscripción y desembolso debidamente remitida por la Sociedad, le será aplicable lo previsto en el apartado 4.4 siguiente de este Folleto.

La Sociedad determinará a su discreción el número de acciones a suscribir y desembolsar que considere convenientes en cada momento, según las necesidades de inversión y responsabilidades que pudiera tener en cada momento. Dichos desembolsos se realizarán en euros y al contado. Las acciones deberán estar totalmente desembolsadas en el momento de su suscripción.

En caso de aceptarse Compromisos Adicionales, los suscriptores de los Compromisos Adicionales que tengan la condición de nuevos inversores deberán desembolsar a la Sociedad un tipo de interés anual del ocho por ciento (8%) aplicable durante el periodo transcurrido entre la fecha en la que los accionistas de la Sociedad realizaron sus desembolsos y la fecha de suscripción del Compromiso Adicional (este importe será referido en adelante como la "**Compensación**"). Los nuevos inversores podrán ser eximidos del pago de esta Compensación previo acuerdo por escrito del Consejo.

La Compensación (i) no se utilizará, ni estará disponible, para realizar inversiones por parte de la Sociedad, (ii) no se considerará como un desembolso del Compromiso de Inversión (en este caso, Compromiso Adicional) del accionista suscriptor, (iii) será abonada por los nuevos accionistas a la Sociedad (excepto aquellos que hayan suscrito un Compromiso Adicional que implique una Compensación al mismo tiempo).

No estarán permitidos los desembolsos en especie.

En ningún caso, los accionistas serán requeridos a realizar desembolsos por importe superior a sus Compromisos de Inversión (incluidos los Compromisos Adicionales), sin perjuicio de la aplicación de intereses en los supuestos previstos en este Folleto (por ejemplo, en el caso de la suscripción de Compromisos Adicionales o de Accionistas en Mora).

3.4. Accionista en Mora

En el supuesto en que un accionista hubiera incumplido su obligación de desembolsar en el plazo debido la parte de su Compromiso de Inversión solicitada por la Sociedad, se devengará a favor de ésta un interés de demora anual equivalente al ocho por ciento (8%) anual, calculado sobre el importe del desembolso del Compromiso de Inversión requerido, desde la fecha en la que el accionista hubiera debido desembolsar la cantidad que le hubiese sido requerida por la Sociedad y hasta la fecha de desembolso efectivo (o hasta la fecha de finalización o de venta de las acciones del Accionista en Mora, según se establece a continuación).

Si el accionista no subsanara el incumplimiento en un plazo de cinco (5) días desde que la Sociedad así se lo requiera, el accionista será considerado un "**Accionista en Mora**", aplicándose lo previsto en el párrafo anterior. No obstante, si el accionista subsanara dicha situación en el plazo de cinco (5) días, no se aplicará el interés de demora anual referido anteriormente.

El Accionista en Mora que no hubiera cumplido con su obligación de desembolso y de pago de los intereses de demora arriba referidos en el plazo de treinta (30) días desde el requerimiento de la Sociedad (i) verá suspendidos sus derechos políticos (incluyendo, en su caso, la representación en la Junta de Accionistas) y (ii) cualquier distribución o compensación que deba realizarse por la Sociedad al Accionista en Mora no será satisfecha al Accionista en Mora, siendo retenida por la Sociedad a los efectos de compensarla con la deuda pendiente del Accionista en Mora, que incluirá tanto el importe cuyo desembolso no se haya satisfecho, como los intereses de demora.

No obstante lo anterior, la Sociedad podrá exigir el cumplimiento de la obligación de desembolso con el abono del interés de demora mencionado y de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento.

A efectos aclaratorios, se hace constar que las referencias al "Accionista en Mora", a los efectos del presente Folleto, no se considerarán hechas a la mora del accionista a efectos de lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes de la LSC.

3.5. Confidencialidad

La suscripción de las acciones conlleva la obligación de no revelar a terceros (distintos de los asesores o las autoridades públicas que así lo requieran) la información que se considere confidencial conforme al presente Folleto.

A estos efectos, se considera "**Información Confidencial**" (i) los documentos e informaciones (orales o escritos) que la Sociedad y los accionistas se intercambien con motivo de la constitución de ésta; y (ii) aquéllos relativos a las entidades, sectores y áreas de negocio en los que la Sociedad invierta, desinvierta o pretenda invertir o desinvertir, así como a la existencia y al contenido de los mismos y, en particular los documentos e informaciones a los que los accionistas hubiesen tenido acceso o recibido (ya sea de forma oral o escrita) por su condición de accionista en la Sociedad.

4. Régimen de reembolso de las acciones. Inversión y reinversión de la liquidez.

Los accionistas podrán obtener el reembolso total o parcial de sus acciones antes de la disolución y liquidación de la Sociedad, siempre que haya transcurrido un plazo mínimo de cinco (5) años a contar desde la fecha de entrada del accionista en la Sociedad y siempre que la Sociedad disponga de liquidez suficiente para atender dicho reembolso. El órgano de administración de la Sociedad podrá eximir del cumplimiento del requisito del transcurso del plazo de cinco (5) años.

A estos efectos, por iniciativa de la Sociedad, se reembolsará a los accionistas la liquidez excedente de la Sociedad procedente de las desinversiones del mismo, teniendo dichos reembolsos carácter general para todos los accionistas y realizándose en proporción a sus respectivas acciones en la Sociedad. El reembolso de las acciones se efectuará sin gastos para el accionista por su valor liquidativo.

No obstante lo anterior, la Sociedad podrá reinvertir los rendimientos y/o dividendos percibidos de inversiones, los importes resultantes de las desinversiones de las mismas, así como cualesquiera otros rendimientos derivados de las inversiones de la Sociedad, bien sea en nuevas inversiones, o bien con el objetivo de mantener, proteger o incrementar una inversión ya existente, o el valor de la misma. Lo anterior no desvirtuará, en ningún caso, la finalidad de la Sociedad de adquirir participaciones temporales en entidades, conforme a la política de inversión descrita en este Folleto.

5. Las acciones

5.1. Características básicas y forma de representación de las acciones

Las acciones serán de una sola clase y estarán representadas mediante títulos nominativos.

La asunción del Compromiso de Inversión por parte de cada uno de los accionistas de la Sociedad implicará la obligación de cumplir con lo establecido en el presente Folleto, y en particular, con la obligación de suscribir y desembolsar acciones en los términos y condiciones previstos en el mismo.

La suscripción de acciones implica la aceptación por el accionista del presente Folleto por el que se rige la Sociedad.

5.2. Régimen de transmisión de acciones

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a todas las transmisiones de acciones o derechos de suscripción preferente de acciones que, en las ampliaciones de capital social, correspondan a los accionistas de conformidad con lo dispuesto en la LSC (derechos que serán ejercitables en los plazos en ella establecidos) y, en general, a la transmisión de otros derechos que confieran o puedan conferir a su titular o poseedor el derecho a votar en la Junta General de Accionistas de la Sociedad. Los distintos supuestos serán referidos genéricamente en el contexto del presente artículo como "transmisión de acciones".

El régimen de transmisión de las acciones será el vigente a la fecha en que el accionista hubiere comunicado a la Sociedad su propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del accionista o en la de la adjudicación judicial o administrativa.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de los Estatutos de la Sociedad, la transmisión de las acciones estará sujeta a las siguientes reglas:

- (a) Transmisiones no sujetas a restricción

Serán libres las transmisiones de acciones realizadas por actos *inter vivos* o *mortis causa*, tanto a título oneroso como a título gratuito, entre accionistas, así como la

realizada a favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del accionista o a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente, entendido en los términos establecidos en el artículo 18 de la LSC.

(b) Transmisiones de acciones por actos *inter vivos*. Derecho de adquisición preferente

En todas las transmisiones de acciones realizadas por actos *inter vivos* tanto a título oneroso como a título gratuito, que no estén expresamente excluidas en virtud de lo dispuesto en el apartado (a) anterior, los accionistas y, en su defecto, la Sociedad, tendrán un derecho de preferencia para la adquisición de las acciones que se pretenden transmitir en proporción a su participación en el capital social.

El accionista que se proponga transmitir (el "**Accionista Transmitedor**") sus acciones o alguna de ellas (las "**Acciones a Transmitir**") deberá comunicarlo al Consejo de Administración de la Sociedad por escrito, a través de cualquier medio que permita tener constancia expresa de su recepción, y haciendo constar el número, las características de las Acciones a Transmitir, la identidad del potencial adquirente (detallando en su caso, cuáles son sus socios y a qué grupo pertenece) y los términos y condiciones de la transmisión, incluyendo precio, plazo y forma de pago (el "**Acuerdo de Transmisión**"). A los efectos de lo previsto en este artículo no se considerarán Acuerdo de Transmisión, entre otros, las ofertas indicativas y no vinculantes, los acuerdos de intenciones o las cartas de intenciones.

El Consejo de Administración dispondrá de un plazo de cuatro (4) días desde la recepción del Acuerdo de Transmisión para comunicarlo a todos y cada uno de los demás accionistas en el domicilio que conste en el Libro Registro de acciones nominativas. Estos, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán comunicar su decisión de ejercitar su derecho de adquisición preferente respecto de todas o alguna de las Acciones a Transmitir en los términos que a continuación se indican. Si fueren varios los que ejercitaron su derecho, se distribuirá entre ellos a prorrata de su participación en el capital social, atribuyéndose, en su caso, los excedentes de la división, al accionista titular de mayor número de acciones y, en caso de empate, por sorteo.

Transcurrido dicho plazo de cinco (5) días sin que ninguno de los accionistas hiciera uso de su derecho o sin que este hubiera sido ejercitado en relación a la totalidad de las Acciones a Transmitir, la Sociedad podrá, en su caso, adquirir para sí las acciones que no hayan sido objeto del derecho de adquisición preferente dentro de un nuevo plazo de siete (7) días a contar desde la extinción del plazo anterior, respetando en

todo caso la normativa de autocartera aplicable. En tal caso, si fuera necesaria la convocatoria de una Junta General de Accionistas de la Sociedad, el plazo anterior de siete (7) días para la adquisición de las acciones por la Sociedad se interrumpirá por el periodo que medie entre la debida publicación de su convocatoria y la fecha de celebración de la Junta. En ningún caso la publicación de los anuncios de convocatoria podrá demorarse más de seis (6) días desde la extinción del plazo de cinco (5) días para el ejercicio del derecho de preferencia de los accionistas. Tampoco podrán mediar más de treinta y cinco días (35) días entre la fecha de publicación de los anuncios de convocatoria y la celebración de la Junta General.

El precio de las Acciones a Transmitir, la forma de pago y las demás condiciones de la operación serán las convenidas y comunicada a la Sociedad por el Accionista Transmitente, si bien, en caso de discrepancia en el precio entre el Accionista Transmitente y los accionistas que deseen ejercer su derecho preferente de adquisición o la Sociedad o el tercero interesado, la cantidad a satisfacer al Accionista Transmitente por las Acciones a Transmitir será el valor razonable en el día en que se hubiera comunicado a la Sociedad el Acuerdo de Transmisión. Si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviera aplazado en el Acuerdo de Transmisión, para la adquisición de las Acciones a Transmitir será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado. En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo entre las partes y, en su defecto, será el valor razonable en el día en que se hubiera comunicado a la Sociedad el Acuerdo de Transmisión.

A los efectos de este artículo, se entenderá como valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la Sociedad, que, a solicitud de cualquier interesado, nombren a tal efecto los administradores de la Sociedad. Los gastos del auditor correrán de cuenta y cargo de la Sociedad.

La transmisión deberá tener lugar en el plazo de un (1) mes a contar desde la comunicación por la Sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes.

El Accionista Transmitente podrá enajenar las Acciones a Transmitir en las condiciones comunicadas a la Sociedad, cuando hayan transcurrido dos (2) meses desde que se hubiera puesto en conocimiento de la Sociedad el Acuerdo de Transmisión sin que la Sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.

(c) Transmisiones de acciones mortis causa

El mismo derecho de adquisición preferente regulado en el apartado b) anterior será de aplicación en las transmisiones de acciones *mortis causa*, respetándose, en tal caso, lo dispuesto en el artículo 124 de la LSC. En estos supuestos, la comunicación al Consejo de Administración podrá efectuarse indistintamente al heredero, el legatario, el administrador de la herencia o la persona que haga sus veces y se iniciará el cómputo de los plazos desde el momento de dicha comunicación. Se entenderá como valor razonable el del día en que se solicitó la inscripción de la transmisión *mortis causa*.

(d) Transmisiones forzosas

Habrá lugar al ejercicio del derecho de adquisición preferente a que se refiere el apartado c) anterior, aun en el caso de embargo o ejecución forzosa a instancias de tercero, o como consecuencia de cualquier procedimiento judicial o administrativo de ejecución sobre acciones de la Sociedad o derechos inherentes a dichas acciones, por cualquier causa, siendo de aplicación, en tales supuestos, lo previsto en los artículos 124 y 125 de la LSC. Se iniciará el cómputo de los plazos desde el momento en que el rematante o adjudicatario comunique la adquisición al Consejo de Administración.

Las transmisiones de acciones que no se ajusten a lo previsto en la LSC y a lo establecido en los Estatutos, no producirán efecto alguno frente a la Sociedad.

6. Distribuciones

Salvo que la Sociedad haga uso del régimen de reinversiones previsto en este Folleto, todos los beneficios y ganancias percibidos por la Sociedad (ingresos, dividendos, intereses, resultados de desinversiones, etcétera) que no sean objeto de reinversión de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de este Folleto, serán distribuidos en los términos previstos en este apartado en concepto de "**Distribuciones**".

Las Distribuciones se harán normalmente en forma de (i) dividendos, (ii) reparto de prima de emisión o reservas voluntarias, (iii) adquisición de acciones propias para su amortización o (iv) devolución de aportaciones mediante reducción del valor de las acciones de la Sociedad.

La Sociedad no realizará Distribuciones en especie de sus activos previamente a su liquidación.

7. Información a los accionistas

La Sociedad facilitará a los accionistas toda la información requerida por la Ley 22/2014 y demás normativa aplicable, así como cualquier otra que sea exigible de conformidad con los Estatutos Sociales.

La Sociedad facilitará a los accionistas información sobre sus características y elaborará y facilitará a los accionistas que lo soliciten, un informe anual que contendrá información sobre las inversiones y desinversiones realizadas por la Sociedad en el ejercicio, los beneficios repartidos durante el ejercicio y las cuentas auditadas de la Sociedad.

Además, la Sociedad se compromete a tener una política de disponibilidad y transparencia con los accionistas que deseen mayor información sobre la gestión o las inversiones, bien vía telefónica o a través de reuniones.

8. Procedimiento y criterios de valoración de la Sociedad

8.1. Valor liquidativo de las acciones

La Sociedad deberá calcular periódicamente el valor liquidativo de las acciones, de acuerdo con el Artículo 64 de la Ley 22/2014 y la Circular 11/2008, de 30 de diciembre, de la CNMV, sobre normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de las entidades de capital-riesgo (y por las disposiciones que la modifiquen o sustituyan en cada momento) (la "**Circular 11/2008**").

El valor de las acciones se determina por la Sociedad trimestralmente, al finalizar cada trimestre natural, y, en todo caso, cuando se produzca una suscripción o reembolso de acciones.

El valor de las acciones será el resultado de dividir el patrimonio neto de la Sociedad por el número de acciones en circulación.

8.2. Criterios para la determinación de los resultados de la Sociedad

Los resultados de la Sociedad se determinarán con arreglo a los principios contables y criterios de valoración establecidos en la Circular 11/2008, o en la norma que la sustituya en cada momento.

Los beneficios de la Sociedad se repartirán con arreglo a la política general de distribuciones establecida en el artículo 23 de los Estatutos y la normativa aplicable.

8.3. Criterios para la valoración de las inversiones de la Sociedad

El valor, con relación a una inversión, será el que razonablemente determine la Sociedad a su discreción, de conformidad con la Ley 22/2014 y demás normativa específica de aplicación.

Las acciones o participaciones de Entidades Participadas (como se definen en el párrafo siguiente) se valorarán a su último precio disponible o al último valor liquidativo oficial. Si se han producido eventos que pueden haber dado lugar a un cambio sustancial del valor liquidativo de dichas acciones o participaciones desde el día en que se calculó el último valor liquidativo oficial, el valor de dichas acciones o participaciones se puede ajustar con el fin de reflejar, en la opinión razonable de la Sociedad, dicho cambio de valor.

Por "**Entidades Participadas**" se entenderá las entidades en que la Sociedad ostente una participación, como consecuencia de haber invertido en ellas conforme a los términos previstos en la política de inversión de la Sociedad.

La valoración de los activos se calculará en base al valor razonable, de la siguiente manera:

- (i) el valor del efectivo, depósitos, letras, pagarés a la vista y las cuentas a cobrar, gastos pagados por anticipado, dividendos e intereses devengados pero aún no recibidos estará representado por el valor nominal de estos activos, excepto si se considera que es poco probable que se vaya a recibir dicho importe. En este último caso, el valor se determinará deduciendo una cierta cantidad para reflejar el valor real de estos activos;
- (ii) el valor de los valores negociables que coticen o se negocien en un mercado regulado, de funcionamiento regular, reconocido y abierto al público, se basa en el último precio disponible y si dicho valor negociable se negocia en varios mercados, se utilizará como base el último precio disponible en el mercado principal de dicho valor. Si el último precio disponible no es representativo, el valor se determina sobre la base del valor razonable, que la Sociedad estime de manera prudente;
- (iii) los títulos de deuda no cotizados, líneas de crédito y préstamos de inversión serán valorados a valor razonable. Los valores razonables

generalmente se determinarán mediante el uso de un método de descuentos de flujos de caja, aplicando los ajustes que la Sociedad considere necesarios en cada caso;

- (iv) los valores no cotizados o negociados en una bolsa o en un mercado regulado de funcionamiento regular, se valorarán de conformidad con los estándares profesionales adecuados, y
- (v) todos los demás activos se valorarán sobre la base del valor razonable, el cual deberá ser estimado por la Sociedad con prudencia y de buena fe.

9. Procedimientos de gestión de riesgos, liquidez y conflictos de interés

La Sociedad instaurará sistemas de gestión del riesgo apropiados a fin de determinar, medir, gestionar y controlar adecuadamente todos los riesgos pertinentes de la estrategia de inversión de la Sociedad y a los que esté o pueda estar expuesto, así como garantizar que el riesgo de la Sociedad se adecue a su política y estrategia de inversión.

Asimismo, la Sociedad establecerá un sistema adecuado de gestión de la liquidez y adoptará procedimientos que le permitan controlar el riesgo de liquidez de la Sociedad, con el objeto de garantizar que puede cumplir con sus obligaciones presentes y futuras en relación al apalancamiento en el que haya podido incurrir.

Por último, la Sociedad dispondrá y aplicará procedimientos administrativos y de organización eficaces para detectar, impedir, gestionar y controlar los conflictos de intereses que puedan darse con el fin de evitar que perjudiquen a los intereses de la Sociedad y sus Accionistas.

10. Designación de auditores

Las cuentas anuales de la Sociedad deberán ser auditadas en la forma legalmente establecida.

La designación de los auditores de cuentas habrá de realizarse por la Junta General de Accionistas siguiendo la propuesta del Consejo de Administración, en el plazo de seis (6) meses desde el momento de su constitución y, en todo caso, antes del 31 de diciembre del primer ejercicio económico que haya de ser examinado; recaerá en alguna de las personas o entidades a que se refiere el artículo 6 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (la "**Ley de Auditoría de Cuentas**").

No obstante lo anterior, el auditor de cuentas de la Sociedad será Mazars Auditores SLP (el "Auditor"), o el que la Sociedad designe en cada momento de conformidad con este apartado.

CAPÍTULO II. GESTIÓN DE LA SOCIEDAD

11. Gestión de los activos.

Aspectos generales

De conformidad con el artículo 41.2 de la Ley 22/2014, la Sociedad actuará como sociedad de capital-riesgo autogestionada. Por tanto, le corresponde a ella misma la gestión de sus inversiones, así como el control de sus riesgos y su administración y representación.

La Sociedad dispone de los medios suficientes para contar con una dotación de recursos humanos y técnicos adecuados a las necesidades de gestión de sus propias inversiones.

No obstante lo anterior, el Consejo de Administración de la Sociedad podrá delegar, siempre que lo considere conveniente, la gestión de determinadas inversiones a favor de terceros que reúnan todos los requisitos exigidos por la normativa aplicable y la CNMV en cada momento, informando oportunamente a los accionistas de dicha delegación.

Los accionistas no tomarán parte de ninguna forma en la gestión de la Sociedad, ni asumirán responsabilidad alguna por tal gestión, excepto aquellos accionistas que formen parte del órgano de administración y/o de los órganos de gestión de la Sociedad, así como las excepciones previstas en los Estatutos de la Sociedad y en la normativa aplicable.

El equipo encargado de la gestión de la Sociedad estará compuesto por empleados y directivos de la Sociedad, así como cualesquiera otras personas vinculadas a las actividades de la Sociedad en materia de capital-riesgo y sin perjuicio del asesoramiento que reciba de conformidad a lo dispuesto en el siguiente apartado.

La Sociedad garantiza que los miembros del equipo gestor de la Sociedad cumplirán con las prestaciones a su cargo con la mayor diligencia, afectando los recursos materiales, técnicos y humanos necesarios para lograr una gestión eficiente de la Sociedad.

Remuneración de la gestión

La Sociedad establecerá políticas y procedimientos relacionados con el sistema retributivo que sean acordes con una gestión sana y eficaz del riesgo, que eviten la toma de riesgos que no se ajusten a los perfiles establecidos en los documentos constitutivos y reguladores de la Sociedad, y basada en los principios de gobernanza, transparencia y proporcionalidad.

La remuneración consistirá en una retribución fija y variable anual a determinar por la Junta de la Sociedad, teniendo en cuenta, en su caso, el nivel de responsabilidad, las funciones desempeñadas, capacidad, antigüedad, rendimiento en la Sociedad, así como las condiciones del mercado.

12. Asesoramiento

Para el desempeño de las tareas de gestión de inversiones descritas en el apartado anterior, la Sociedad recibirá asesoramiento por parte de Arcano, sociedad gestora de instituciones de inversión colectiva autorizada por la CNMV para la prestación del servicio de asesoramiento en materia de inversión.

En concreto, Arcano prestará a la Sociedad dicho servicio, identificando posibles oportunidades de inversión y desinversión que surjan en el mercado, analizando dichas oportunidades, y realizando recomendaciones sobre las mismas a la Sociedad, cuando sean de interés para ésta a los efectos de cumplir con sus objetivos de inversión.

Arcano atenderá también cualquier consulta puntual que la Sociedad le pudiera realizar sobre la evolución de los mercados, la posición de sus inversiones y el entorno económico y financiero de la Sociedad.

No obstante lo anterior, la Sociedad se reserva la facultad para aceptar, o no, discrecionalmente las recomendaciones efectuadas por Arcano en virtud del servicio de asesoramiento. Arcano no tendrá autoridad alguna para adoptar decisiones de inversión en la Sociedad, ni desempeñará funciones de gestión, ya sea de inversiones o de riesgos, de la Sociedad, ni de representación de esta frente a terceros.

Arcano tendrá derecho, por la prestación de este servicio, a recibir una Comisión de Asesoramiento equivalente a:

- 0,5% sobre el capital comprometido en fondos primarios durante el periodo de inversión de éstos y posteriormente sobre el coste del capital no desinvertido en los fondos subyacentes. La comisión se aplicará sobre aquellos fondos sobre los que Arcano haya realizado asesoramiento;
- 0,5% sobre el Valor Patrimonial Neto de las inversiones en el mercado secundario y
- 0,5% sobre el Valor Patrimonial Neto de las coinversiones directas en empresas.

El cálculo de dicha Comisión de Asesoramiento se realizará por cada transacción realizada por la Sociedad debidamente asesorada por Arcano mediante la emisión de la consiguiente recomendación en materia de inversión.

A los efectos de calcular la Comisión de Asesoramiento, el "Valor Patrimonial Neto" corresponderá al valor liquidativo de las inversiones ejecutadas por la Sociedad en virtud de una recomendación en materia de inversión previa emitida por Arcano. A estos efectos, se considerará como base de cálculo de los honorarios de asesoramiento el valor al cierre de cada trimestre natural. Si por cualquier circunstancia no existiese un valor liquidativo a fecha de cierre del trimestre inmediatamente anterior, se tomará como base de cálculo el último Valor Patrimonial Neto disponible más reciente, ajustado por todos aquellos hechos ciertos y conocidos.

A los efectos del cálculo de la Comisión de Asesoramiento correspondiente al primer trimestre, se prorrateará el número de días naturales transcurridos entre el primer cierre, esto es, la fecha de inscripción en CNMV y el día de inicio del primer trimestre natural inmediatamente siguiente a dicha inscripción. Para el cálculo de la Comisión de Asesoramiento correspondiente al último trimestre, se prorrateará el número de días naturales transcurridos entre el inicio del trimestre y la fecha de liquidación de resolución del Contrato de Asesoramiento.

La Comisión de Asesoramiento se devengará trimestralmente y será pagadera en los diez (10) primeros días hábiles de cada trimestre natural. Arcano emitirá la correspondiente factura que será pagadera a partir de la fecha de emisión de la misma.

Adicionalmente, Arcano tendrá derecho a una Comisión de Éxito en las inversiones en el mercado secundario y en las coinversiones directas recomendadas por Arcano

("Operaciones"), y ejecutadas por la Sociedad, agrupándolas en periodos de dos años ("añadas").

A efectos aclaratorios, una vez la Sociedad haya recibido un retorno preferente en cualesquiera de las añadas o inversiones agrupadas por año, equivalente a una tasa interna de rentabilidad del ocho por ciento (8%) neto de la Comisión de Asesoramiento cobrada por Arcano (compuesta anualmente y calculada diariamente sobre la base de un año por 365 días), sobre el importe resultante a deducir, en cada momento, que se hubieran distribuido previamente a la SCR en concepto de devolución de aportaciones o distribución de resultados ("Retorno Preferente"), Arcano devengará una comisión de éxito que se calculará conforme a lo siguiente:

- En primer lugar, se distribuirá el 100% a la Sociedad, hasta que le hubiere sido reembolsado el 100% de los importes por ellos desembolsados;
- En segundo lugar, se distribuirá el 100% a la Sociedad, hasta que hubieran percibido un importe equivalente al Retorno Preferente del 8%
- En tercer lugar, se pagará el 100% a Arcano, hasta que la misma hubiera percibido los importes correspondientes a la Comisión de Éxito del 5%;
- En cuarto lugar, se distribuirá a la Sociedad el 95% y se pagará a Arcano el 5%.

CAPÍTULO III. ÓRGANOS INTERNOS

13. Comité de Inversiones

La Sociedad contará con un Comité de Inversiones cuyos miembros serán designados por el Consejo de Administración de la Sociedad. La Sociedad informará puntualmente a los accionistas acerca de la composición inicial del Comité de Inversiones, así como de las distintas modificaciones que se vayan produciendo.

El Comité de Inversiones será el responsable de la toma de las decisiones de inversión, gestión, control y desinversión de la Sociedad.

Las reuniones del Comité de Inversiones se convocarán por cualquiera de sus miembros para evaluar una potencial inversión o desinversión o cualquier tema que considere relevante en relación con alguna Sociedad Participada.

La válida constitución del Comité de Inversiones requerirá de la asistencia de todos sus miembros.

Las reuniones podrán celebrarse de forma telefónica o a través de videoconferencia.

Las decisiones se tomarán por mayoría de sus miembros.

CAPÍTULO IV. ESTRATEGIA Y POLÍTICA DE INVERSIONES

14. Política de inversión de la Sociedad

14.1. Descripción de la estrategia y de la política de inversión de la Sociedad

La Sociedad llevará a cabo las gestiones y negociaciones relativas a la adquisición y enajenación de activos, de acuerdo con la política de inversión de la Sociedad descrita a continuación y en el artículo 2 de los Estatutos.

En todo caso, las inversiones de la Sociedad estarán sujetas a lo establecido en los Estatutos y a las limitaciones señaladas la Ley 22/2014 y demás disposiciones aplicables.

La Sociedad no realizará ninguna operación de financiación de valores, ni permutas de rendimiento total, en los términos previstos en el Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015, sobre transparencia de las operaciones de financiación de valores y de reutilización y por el que se modifica el Reglamento (UE) 648/2012.

14.2. Política de inversión de la Sociedad

(a) **Ámbito geográfico.**

La Sociedad no tiene limitación por área geográfica, no obstante, invertirá fundamentalmente en entidades de capital-riesgo norteamericanas y europeas que, a su vez, inviertan predominantemente en empresas norteamericanas y europeas. En caso de que la toma de participación en determinadas Entidades Participadas se efectúe en divisa diferente al euro, no se realizarán con carácter general operaciones de cobertura para el tipo de cambio.

- (b) Sector empresarial de las Entidades Participadas y tipos de activos. Restricciones a la inversión.

Se realizarán inversiones sin otras restricciones de sectores que las establecidas por la Ley 22/2014.

- (c) Tipos de entidades en las que se pretende participar, fase de crecimiento de dichas entidades en la que se centrará la inversión y criterios de su selección.

La Sociedad invertirá mayoritariamente en Entidades Participadas dedicadas fundamentalmente a la inversión con carácter temporal en empresas de tamaño medio y grande, ya establecidas y con una presencia importante en sus respectivos mercados (operaciones de "buyout").

La Sociedad invertirá mayoritariamente en Entidades Participadas mediante la toma de participaciones realizadas bien en la constitución de las mismas o durante sus respectivos periodos de colocación inicial ("mercado primario" o de emisión). Adicionalmente, invertirá en el mercado secundario de entidades de capital riesgo, principalmente mediante la recompra a inversores de su participación en otras Entidades Participadas, y también tiene previsto invertir mediante la toma de participaciones directas en Empresas Participadas ("co-inversiones").

- (d) Porcentajes generales de participación máximos y mínimos que se pretenden ostentar.

No se establecen límites máximos ni mínimos por sectores, ni límites máximos ni mínimos por número de Entidades Participadas, si bien la Sociedad no podrá invertir más del veinticinco (25) por ciento del activo computable en una misma Entidad Participada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 22/2014.

- (e) Criterios temporales máximos y mínimos de mantenimiento de las inversiones y fórmulas de desinversión.

Con carácter general, las inversiones de la Sociedad en las Entidades Participadas se mantendrán hasta que se produzca la liquidación de las Entidades Participadas. No obstante, cuando la SCR lo estime conveniente, podrá enajenar posiciones en Entidades Participadas con anterioridad a su liquidación.

Dado que la Sociedad tiene una duración indefinida, podrá reinvertir las ganancias y la liquidez indefinidamente (“vehículo evergreen”).

- (f) Tipos de financiación que se concederán a las entidades participadas.

La Sociedad podrá solicitar y obtener financiación de terceros, así como otorgar las garantías que a dichos efectos fueran necesarias, hasta un importe máximo equivalente al veinte (20) por ciento del Patrimonio Total Comprometido, todo ello con arreglo a la legislación que sea aplicable en cada momento.

- (g) Prestaciones accesorias que la propia Sociedad o, en su caso, su sociedad gestora podrá realizar a favor de las entidades participadas, tales como el asesoramiento o servicios similares.

En principio, no habrá servicios accesorios que se presten a las Entidades Participadas en las que invierta.

- (h) Modalidades de intervención de la Sociedad o, en su caso, de su sociedad gestora, en las entidades participadas y fórmulas de presencia en sus correspondientes órganos de administración:

En principio, la Sociedad no formará parte de los órganos de administración de las Entidades Participadas en las que invierta.

- (i) Política de endeudamiento de la Sociedad:

La Sociedad no pretende utilizar endeudamiento, pudiendo utilizar en casos concretos financiación a corto plazo.

14. BIS. Integración de los riesgos de sostenibilidad

En relación con el artículo 6.1.a. del Reglamento (UE) 2019/2088 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros, (en adelante “SFDR”), el proceso de inversión tiene en cuenta los riesgos de sostenibilidad y está basado en análisis de terceros. Para ello, la Sociedad tomará como referencia la información disponible publicada por las entidades en las que invierte y podrá tener en cuenta los ratings ESG publicados por parte de compañías de calificación crediticia, así como utilizar datos facilitados por proveedores externos.

En relación con el artículo 6.1.b del SFDR, el riesgo de sostenibilidad de las inversiones dependerá, entre otras, de la sociedad o del vehículo en el que se invierta como en su sector de actividad o su localización geográfica. De este modo, las inversiones que presenten un mayor riesgo de sostenibilidad pueden sufrir una disminución del precio en el momento de la desinversión y, por tanto, afectar negativamente al valor liquidativo de la Sociedad.

Asimismo, en relación con el artículo 7.2 del SFDR, la Sociedad no toma en consideración las incidencias adversas sobre los factores de sostenibilidad ya que no dispone actualmente de políticas de diligencia debida en relación con dichas incidencias adversas.

De acuerdo con lo previsto en el SFDR, las inversiones subyacentes a este producto financiero no tienen en cuenta los criterios de la Unión Europea para las actividades económicas medioambientales sostenibles.

15. Mecanismos para la modificación de la política de inversión de la Sociedad

Para la modificación de la política de inversión de la Sociedad será necesaria la modificación de los Estatutos. A tal efecto se requerirá el Voto Extraordinario de la Junta de Accionistas de la Sociedad.

Sin perjuicio de las facultades que correspondan a la CNMV conforme a la Ley 22/2014, toda modificación de los Estatutos deberá ser comunicada por la Sociedad a la CNMV, y a los accionistas, una vez se hubiera procedido a su inscripción en el registro administrativo correspondiente.

16. Financiación puente

Al inicio de la actividad de la Sociedad y mientras los Compromisos de Inversión iniciales no hayan sido íntegramente desembolsados por los accionistas, la Sociedad podrá obtener financiación de terceros en condiciones de mercado, con las limitaciones previstas en este Folleto en cuanto a apalancamiento de la Sociedad, con el objeto de proveer a la Sociedad de suficiente liquidez para realizar inversiones.

Sin perjuicio del debido cumplimiento de los límites y requisitos legales establecidos en cada momento, la Sociedad, para poder dar cumplimiento a cualquiera de sus objetivos, podrá tomar dinero a préstamo, crédito, o endeudarse con carácter general, siempre y cuando el plazo de vencimiento del endeudamiento no exceda de doce (12) meses.

A efectos aclaratorios, la Sociedad podrá garantizar sus obligaciones frente a terceros.

CAPÍTULO V. CARGAS Y GASTOS DE LA SOCIEDAD

17. Gastos

17.1. Gastos de establecimiento

La Sociedad asumirá los gastos de establecimiento debidamente justificados hasta un importe máximo total equivalente a quinientos mil euros (500.000 €).

17.2. Gastos operativos

La Sociedad será responsable de todos los gastos (incluyendo el IVA aplicable) incurridos en relación con la organización y administración de la Sociedad, incluyendo la administración y gastos legales, así como todos aquellos de banca de inversión y otros gastos derivados de la organización del desarrollo de su objeto social.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sociedad deberá asumir y, en consecuencia, deberá pagar, entre otros, los siguientes costes, honorarios y gastos, que se detallan a título enunciativo pero no limitativo: (i) gastos de auditoría, (ii) gastos registrales, (iii) honorarios, costes y gastos de terceros, abogados, auditores, consultores y/o asesores externos en relación a la negociación y liquidación de las inversiones; (iv) comisiones y gastos bancarios, y (v) gastos de seguro correspondientes a los activos y pólizas de responsabilidad civil de directivos.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES GENERALES

18. Disolución, liquidación y extinción de la Sociedad

La Sociedad quedará disuelta, abriéndose en consecuencia al período de liquidación por cualquier causa establecida en este Folleto, en los Estatutos o en la normativa aplicable. El acuerdo de disolución deberá ser comunicado inmediatamente a la CNMV, quien procederá a su publicación, debiendo además ser comunicado de forma inmediata a los accionistas.

Disuelta la Sociedad se abrirá el periodo de liquidación, quedando suspendidos los derechos de reembolso y de suscripción de acciones. La CNMV podrá condicionar la eficacia de la disolución o sujetar el desarrollo de la misma a determinados requisitos, con el fin de disminuir los posibles perjuicios que se ocasionen en las entidades participadas.

La Sociedad procederá, con la mayor diligencia y en el más breve plazo posible, a enajenar sus activos y a satisfacer y a percibir los créditos. Una vez realizadas estas operaciones elaborarán los correspondientes estados financieros y determinarán la cuota que corresponda a cada accionista. Dichos estados deberán ser verificados en la forma que legalmente esté prevista y el Balance y Cuenta de Resultados deberán ser puestos a disposición de todos los accionistas y remitidos a la CNMV.

Transcurrido el plazo de un (1) mes desde la remisión a la CNMV sin que haya habido reclamaciones se procederá al reparto del patrimonio de la Sociedad entre los accionistas. Las cuotas no reclamadas en el plazo de tres (3) meses se consignarán en depósitos en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos a disposición de sus legítimos dueños. Si hubiera reclamaciones, se estará a lo que disponga el juez o tribunal competente.

Una vez efectuado el reparto total del patrimonio, consignadas las deudas vencidas que no hubieran podido ser extinguidas y aseguradas las deudas no vencidas, la Sociedad solicitará su baja en el registro administrativo correspondiente de la CNMV.

19. Prevención del blanqueo de capitales

La Sociedad dispone de una serie de normas internas relativas a la prevención del blanqueo de capitales que se encuentran recogidas en el correspondiente manual que regula las actuaciones y procedimientos internos de la Sociedad en la citada materia.

20. Jurisdicción competente

El presente Folleto, así como cualquier controversia entre los accionistas y la Sociedad se regirá por la legislación española.

La jurisdicción aplicable será la de los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Madrid.

ANEXO I

ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD

TÍTULO I. DATOS GENERALES DE LA SOCIEDAD

Artículo 1. Denominación social y régimen jurídico

La Sociedad se denominará PANTOQUE GESTIÓN, SCR, S.A. y se registrará por el contenido de los presentes Estatutos Sociales y, en su defecto, por la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital- riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado ("Ley 22/2014"), el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital ("LSC") y demás disposiciones vigentes o que las sustituyan en el futuro.

Artículo 2. Objeto

El objeto social principal consiste en la toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras y de naturaleza no inmobiliaria que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de bolsas de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

No obstante lo anterior, la Sociedad podrá extender su objeto principal a las siguientes actividades:

a) La inversión en valores emitidos por empresas cuyo activo esté constituido en más de un cincuenta por ciento (50%) por inmuebles, siempre que al menos los inmuebles que representen el ochenta y cinco por ciento (85%) del valor contable total de los inmuebles de la entidad participada estén afectos ininterrumpidamente durante el tiempo de tenencia de los valores, al desarrollo de una actividad económica en los términos previstos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

b) La toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras que coticen en el primer mercado de bolsas de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, siempre y cuando tales empresas sean excluidas de la cotización dentro de los doce meses siguientes a la toma de la participación.

c) La inversión en otras entidades de capital riesgo conforme a lo previsto en la normativa vigente.

Para el desarrollo de su objeto social principal, la Sociedad podrá conceder préstamos participativos, así como otras formas de financiación, en este último caso, únicamente para sociedades participadas que formen parte del coeficiente obligatorio de inversión. Asimismo, podrán realizar actividades de asesoramiento dirigidas a las empresas que constituyan el objeto principal de inversión, estén o no participadas por la Sociedad.

Se excluyen de este objeto todas aquellas actividades para cuyo ejercicio alguna ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

Si alguna ley exigiera para el ejercicio de todas o algunas de las actividades expresadas algún título profesional, autorización administrativa, inscripción en Registros Públicos, o, en general, cualesquiera otros requisitos, tales actividades no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos y, en su caso, deberán desarrollarse por medio de persona o personas que tengan la titulación requerida.

Artículo 3. Domicilio

La Sociedad tendrá su domicilio en Calle de Velázquez, 76, 1º derecha, 28001 Madrid.

El Consejo de Administración será competente para (i) acordar la creación, la supresión o el traslado de sucursales, agencias o delegaciones, en cualquier lugar de España y del extranjero, (ii) cambiar el domicilio social, dentro del territorio nacional y (iii) acordar la modificación y el traslado de la página web corporativa, pero no para acordar su creación.

Artículo 4. Duración

La duración de la Sociedad es indefinida y dará comienzo a sus operaciones en

la fecha de inscripción en el registro administrativo correspondiente de la Comisión Nacional de Mercado de Valores ("CNMV"), sin perjuicio de lo establecido en la LSC y demás disposiciones de pertinente aplicación.

Artículo 5. Gestión

De conformidad con el artículo 41.2 de la Ley 22/2014, la Sociedad actuará como sociedad de capital-riesgo autogestionada. Por tanto, le corresponde a ella misma la gestión de sus inversiones, así como el control de sus riesgos y su administración y representación.

La Sociedad dispone de los medios suficientes para contar con una dotación de recursos humanos y técnicos adecuados a las necesidades de gestión de sus propias inversiones.

No obstante lo anterior, el Consejo de Administración de la Sociedad podrá delegar, siempre que lo considere conveniente, la gestión de determinadas inversiones a favor de terceros que reúnan todos los requisitos exigidos por la normativa aplicable y la CNMV en cada momento, informando oportunamente a los accionistas de dicha delegación.

Los accionistas no tomarán parte de ninguna forma en la gestión de la Sociedad, ni asumirán responsabilidad alguna por tal gestión, excepto aquellos accionistas que formen parte del órgano de administración y/o de los órganos de gestión de la Sociedad, así como las excepciones previstas en el Folleto Informativo de la Sociedad y en la normativa aplicable.

TÍTULO II. CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 6. Capital social y acciones

El capital social es de 38.535.425, y está representado por 38.535.425 acciones ordinarias, nominativas, de UN EURO (1 €) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 38.535.425, ambos inclusive, todas ellas de la misma clase y serie. Las acciones se encuentran totalmente suscritas y desembolsadas.

Las acciones se representarán mediante títulos, que podrán ser unitarios o múltiples y contendrán todas las menciones señaladas como mínimas en la Ley de Sociedades

de Capital y, en especial, las limitaciones a su transmisibilidad que se establecen en estos Estatutos.

Artículo 7. Transmisión de acciones

(a) Transmisión de acciones

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a todas las transmisiones de acciones o derechos de suscripción preferente de acciones que, en las ampliaciones de capital social, correspondan a los accionistas de conformidad con lo dispuesto en la LSC (derechos que serán ejercitables en los plazos en ella establecidos) y, en general, a la transmisión de otros derechos que confieran o puedan conferir a su titular o poseedor el derecho a votar en la Junta General de Accionistas de la Sociedad. Los distintos supuestos serán referidos genéricamente en el contexto del presente artículo como "transmisión de acciones".

(b) Transmisiones no sujetas a restricción

Serán libres las transmisiones de acciones realizadas por actos inter vivos o mortis causa, tanto a título oneroso como a título gratuito, entre accionistas, así como la realizada a favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del accionista o a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente, entendido en los términos establecidos en el artículo 18 de la LSC.

(c) Transmisiones de acciones por actos inter vivos. Derecho de adquisición preferente

En todas las transmisiones de acciones realizadas por actos inter vivos tanto a título oneroso como a título gratuito, que no estén expresamente excluidas en virtud de lo dispuesto en el apartado (b) anterior, los accionistas y, en su defecto, la Sociedad, tendrán un derecho de preferencia para la adquisición de las acciones que se pretenden transmitir en proporción a su participación en el capital social.

El accionista que se proponga transmitir (el "Accionista Transmitente") sus acciones o alguna de ellas (las "Acciones a Transmitir") deberá comunicarlo al Órgano de Administración de la Sociedad por escrito, a través de cualquier medio que permita tener constancia expresa de su recepción, y haciendo constar el número, las características de las Acciones a Transmitir, la identidad del potencial adquirente (detallando en su caso, cuáles son sus socios y a qué grupo pertenece) y los términos y condiciones de la transmisión, incluyendo precio, plazo y forma de pago (el

“Acuerdo de Transmisión”). A los efectos de lo previsto en este artículo no se considerarán Acuerdo de Transmisión, entre otros, las ofertas indicativas y no vinculantes, los acuerdos de intenciones o las cartas de intenciones.

El Órgano de Administración dispondrá de un plazo de cuatro (4) días desde la recepción del Acuerdo de Transmisión para comunicarlo a todos y cada uno de los demás accionistas en el domicilio que conste en el Libro Registro de Acciones Nominativas. Estos, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán comunicar su decisión de ejercitar su derecho de adquisición preferente respecto de todas o alguna de las Acciones a Transmitir en los términos que a continuación se indican. Si fueren varios los que ejercitaren su derecho, se distribuirá entre ellos a prorrata de su participación en el capital social, atribuyéndose, en su caso, los excedentes de la división, al accionista titular de mayor número de acciones y, en caso de empate, por sorteo.

Transcurrido dicho plazo de cinco (5) días sin que ninguno de los accionistas hiciera uso de su derecho o sin que este hubiera sido ejercitado en relación a

la totalidad de las Acciones a Transmitir, la Sociedad podrá, en su caso, adquirir para sí las acciones que no hayan sido objeto del derecho de adquisición preferente dentro de un nuevo plazo de siete (7) días a contar desde la extinción del plazo anterior, respetando en todo caso la normativa de autocartera aplicable. En tal caso, si fuera necesaria la convocatoria de una Junta General de Accionistas de la Sociedad, el plazo anterior de siete (7) días para la adquisición de las acciones por la Sociedad se interrumpirá por el periodo que medie entre la debida publicación de su convocatoria y la fecha de celebración de la Junta. En ningún caso la publicación de los anuncios de convocatoria podrá demorarse más de seis (6) días desde la extinción del plazo de cinco (5) días para el ejercicio del derecho de preferencia de los accionistas. Tampoco podrán mediar más de treinta y cinco (35) días entre la fecha de publicación de los anuncios de convocatoria y la celebración de la Junta General.

El precio de las Acciones a Transmitir, la forma de pago y las demás condiciones de la operación serán las convenidas y comunicadas a la Sociedad por el Accionista Transmitente, si bien, en caso de discrepancia en el precio entre el Accionista Transmitente y los accionistas que deseen ejercer su derecho preferente de adquisición o la Sociedad o el tercero interesado, la cantidad a satisfacer al Accionista Transmitente por las Acciones a Transmitir será el valor razonable en el día en que se hubiera comunicado a la Sociedad el Acuerdo de Transmisión. Si el pago de la

totalidad o de parte del precio estuviera aplazado en el Acuerdo de Transmisión, para la adquisición de las Acciones a Transmitir será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado. En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo entre las partes y, en su defecto, será el valor razonable en el día en que se hubiera comunicado a la Sociedad el Acuerdo de Transmisión.

A los efectos de este artículo, se entenderá como valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la Sociedad, que, a solicitud de cualquier interesado, nombren a tal efecto los administradores de la Sociedad. Los gastos del auditor correrán de cuenta y cargo de la Sociedad.

La transmisión deberá tener lugar en el plazo de un (1) mes a contar desde la comunicación por la Sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes.

El Accionista Transmisor podrá enajenar las Acciones a Transmitir en las condiciones comunicadas a la Sociedad, cuando hayan transcurrido dos (2) meses desde que se hubiera puesto en conocimiento de la Sociedad el Acuerdo de Transmisión sin que la Sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.

(d) Transmisiones de acciones mortis causa

El mismo derecho de adquisición preferente regulado en el apartado c) anterior será de aplicación en las transmisiones de acciones mortis causa, respetándose, en tal caso, lo dispuesto en el artículo 124 de la LSC. En estos supuestos, la comunicación al Órgano de Administración podrá efectuarla indistintamente el heredero, el legatario, el administrador de la herencia o la persona que haga sus veces y se iniciará el cómputo de los plazos desde el momento de dicha comunicación. Se entenderá como valor razonable el del día en que se solicitó la inscripción de la transmisión mortis causa.

(e) Transmisiones forzosas

Habrà lugar al ejercicio del derecho de adquisición preferente a que se refiere el apartado c) anterior, aun en el caso de embargo o ejecución forzosa a instancias de tercero, o como consecuencia de cualquier procedimiento judicial

o administrativo de ejecución sobre acciones de la Sociedad o derechos inherentes a dichas acciones, por cualquier causa, siendo de aplicación, en tales supuestos, lo previsto en los artículos 124 y 125 de la LSC. Se iniciará el cómputo de los plazos desde el momento en que el rematante o adjudicatario comunique la adquisición al Órgano de Administración.

(f) General

El régimen de transmisión de las acciones será el vigente a la fecha en que el accionista hubiere comunicado a la Sociedad su propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del accionista o en la de la adjudicación judicial o administrativa.

Las transmisiones de acciones que no se ajusten a lo previsto en la LSC y a lo establecido en los presentes Estatutos no producirán efecto alguno frente a la Sociedad.

Artículo 8. Régimen de devolución de aportaciones

Los accionistas podrán obtener el reembolso total o parcial de sus acciones antes de la disolución y liquidación de la Sociedad, siempre que haya transcurrido un plazo mínimo de cinco (5) años desde la fecha de entrada del accionista en la Sociedad y siempre que la Sociedad disponga de liquidez suficiente para atender dicho reembolso. El órgano de administración de la Sociedad podrá eximir del cumplimiento del requisito del transcurso de plazo de cinco (5) años.

A estos efectos, por iniciativa de la Sociedad, se reembolsará a los accionistas la liquidez excedente de la Sociedad procedente de las desinversiones del mismo, teniendo dichos reembolsos carácter general para todos los accionistas y realizándose en proporción a sus respectivas acciones en la Sociedad. El reembolso de las acciones se efectuará sin gastos para el accionista por su valor liquidativo.

No obstante lo anterior, la Sociedad podrá reinvertir los rendimientos y/o dividendos percibidos de inversiones, los importes resultantes de las desinversiones de las mismas, así como cualesquiera otros rendimientos derivados de las inversiones de la Sociedad, bien sea en nuevas inversiones, o bien con el objetivo de mantener, proteger o incrementar una inversión ya existente, o el valor de la misma. Lo anterior no desvirtuará, en ningún caso, la finalidad de la Sociedad de adquirir participaciones temporales en entidades, conforme a la política de inversión descrita en estos Estatutos Sociales y en el Folleto de la Sociedad.

TÍTULO III. ÓRGANOS SOCIALES

Artículo 9. Órganos de la sociedad

Los órganos rectores de la Sociedad son:

- (a) La Junta General de Accionistas.
- (b) El Consejo de Administración.

De la Junta General

Artículo 10. Convocatoria y constitución de las Juntas Generales Convocatoria

Salvo que imperativamente se establezcan otros requisitos (por ejemplo, en caso de traslado del domicilio al extranjero), la convocatoria se realizará mediante anuncio individual y escrito que será remitido por correo certificado con acuse de recibo, correo electrónico con acuse de recibo, burofax con acuse de recibo o cualquier otro medio escrito o telemático que pueda asegurar la recepción de dicho anuncio por todos los accionistas, en el domicilio que hayan designado al efecto o en el domicilio que conste en la documentación de la Sociedad.

La Junta General se celebrará en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

El anuncio de convocatoria expresará (i) el nombre de la Sociedad, la fecha y la hora de la reunión, (ii) el orden del día, en que figurarán los asuntos a tratar y (iii) el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta General en segunda convocatoria.

Será posible asistir a la Junta por medios telemáticos (incluida la videoconferencia) que garanticen debidamente la identidad del sujeto cuando la Sociedad, a criterio del Consejo de Administración, haya habilitado tales medios. Para ello, en la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por los administradores para permitir el ordenado desarrollo de la Junta. En particular, los administradores podrán determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que tengan intención de formular quienes

vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la Sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta.

Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración o, en su caso, por los liquidadores. El Consejo de Administración convocará la Junta General siempre que lo estime necesario o conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, en las fechas o períodos que determine la LSC. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la Junta General deberá existir un plazo de, al menos, un (1) mes (o dos -2- meses, en caso de traslado internacional del domicilio social).

Los accionistas que representen, al menos, el cinco (5) por ciento del capital social podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General de accionistas incluyendo uno o más puntos del orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince (15) días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta General.

El Consejo de Administración deberá, asimismo, convocar la Junta General cuando lo soliciten accionistas que representen, al menos, el cinco (5) por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta General. En este caso, deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Por lo que se refiere a la convocatoria de la Junta General por el Secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social, se estará a lo dispuesto en la LSC.

Constitución

Salvo que imperativamente se establezcan otros quórum de constitución, la Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean, al menos, el veinticinco (25) por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente.

Sin embargo, para que la Junta General pueda acordar válidamente los acuerdos relativos a los asuntos a que se refiere el artículo 194 de la LSC será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta (50) por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco (25) por ciento de dicho capital.

Junta General universal

No obstante lo anterior, la Junta General quedará válidamente constituida, con el carácter de universal, para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta General. La Junta General universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 11. Legitimación para asistir a las Juntas Generales

Tendrán derecho a concurrir con voz y voto a las Juntas Generales los titulares de acciones que las tengan inscritas en el Libro Registro de Acciones Nominativas con cinco (5) días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta General y los titulares de acciones que acrediten mediante documento público su regular adquisición de quien en el Libro Registro aparezca como titular.

Artículo 12. Asistencia y representación

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque esta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta General, en los términos y con el alcance establecido en la LSC. En todo caso, el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de la Junta podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica, por videoconferencia o cualquier otro medio de comunicación a distancia siempre que (a) se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce el derecho de voto y (b) quede registrado en algún tipo de soporte.

Las restricciones a la representación previstas en los artículos 184 y 186 de la LSC no serán aplicables cuando el representante sea el cónyuge o un ascendiente o descendiente del representado, ni tampoco cuando aquel tenga poder general

conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta General del representado tendrá valor de revocación.

Artículo 13. Derecho de información

Hasta el séptimo (7º) día anterior al previsto para la celebración de la Junta General, los accionistas podrán solicitar del Consejo de Administración las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes. El Consejo de Administración estará obligado a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la Sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día. Si el derecho del accionista no se pudiera satisfacer en ese momento, los Consejeros estarán obligados a facilitar la información solicitada por escrito dentro de los siete (7) días siguientes al de la terminación de la Junta General.

Los Consejeros estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos párrafos anteriores, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del accionista, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas.

La información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco (25) por ciento del capital social.

Artículo 14. Mesa de la Junta General

La mesa de la Junta General estará formada por un Presidente y un Secretario. Serán Presidente y Secretario de la Junta quienes lo sean del Consejo de Administración y, en su defecto, los designados por los accionistas concurrentes al comienzo de la reunión. El Presidente dirigirá el debate en las sesiones de la Junta General y, a tal fin, concederá el uso de la palabra y determinará el tiempo y el final de las intervenciones.

Artículo 15. Votación separada por asuntos

En la Junta deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada: a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador; b) en la modificación de Estatutos Sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia; c) si imperativamente se establece la votación separada (por ejemplo, dispensa de la obligación de no competir del administrador conforme al artículo 230.3 de la LSC); o d) en su caso, aquellos asuntos en los que así se disponga en estos Estatutos.

Artículo 16. Mayorías para la adopción de acuerdos

Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías:

(a) Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

(b) Sin embargo, para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 194 de la LSC, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. No obstante, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta General cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco (25) por ciento o más del capital suscrito con derecho a voto sin alcanzar el cincuenta (50) por ciento.

(c) No será de aplicación lo dispuesto en los párrafos (a) y (b) anteriores para la adopción de los siguientes acuerdos, que requerirán el voto favorable de, al menos, el setenta y cinco (75) del capital social presente o representado en la Junta General, siempre que concurren presentes o representados accionistas representantes del cincuenta

(50) por ciento o más del capital social:

(i) la transformación de su forma jurídica, tanto mercantil como regulatoria;

(ii) la modificación de la política de inversiones de la Sociedad prevista en el Título IV de estos Estatutos.

(iii) Conforme a lo previsto en el artículo 190.1, último párrafo, de la LSC se prevé expresamente que el accionista no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto autorizarle a transmitir acciones sujetas a una restricción legal o estatutaria (o excluirle de la Sociedad).

Las acciones del accionista que se encuentre en conflicto de intereses se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.

Del Consejo de Administración

Artículo 17. Organización de la administración

La gestión y representación de la Sociedad corresponde al Consejo de Administración.

Artículo 18. Duración del cargo

Los Consejeros nombrados desempeñarán su cargo por un plazo de seis (6) años, plazo que deberá ser igual para todos ellos, sin perjuicio de su reelección, así como de la facultad de la Junta General de proceder en cualquier tiempo y momento a su cese de conformidad a lo establecido en la LSC.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjesen vacantes sin que existieran suplentes, el Consejo podrá designar entre los accionistas a las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

Artículo 19. Retribución de los Consejeros

El cargo de consejero no estará retribuido.

Artículo 20. Régimen y funcionamiento del Consejo de Administración

El Consejo de Administración estará compuesto por un número mínimo de tres

(3) miembros y un máximo de cinco (5). Corresponderá a la Junta General la determinación del número concreto de Consejeros.

El Consejo de Administración nombrará de su seno al Presidente y podrá nombrar, si así lo acuerda, a un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad. También designará a la persona que desempeñe el cargo de Secretario y podrá nombrar a un Vicesecretario, que sustituirá al Secretario en caso de vacante, ausencia o enfermedad. El Secretario podrá ser o no Consejero, en cuyo caso tendrá voz pero no voto. Lo mismo se aplicará, en su caso, al Vicesecretario.

El Consejo de Administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.

El Consejo de Administración será convocado por su Presidente o el que haga sus veces. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, este sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

La convocatoria se cursará mediante carta, telegrama, fax, o cualquier otro medio escrito o telemático. La convocatoria se dirigirá personalmente a cada uno de los miembros del Consejo de Administración al menos con cuatro (4) días de antelación. Será válida la reunión del Consejo sin previa convocatoria cuando, estando reunidos todos sus miembros, decidan por unanimidad celebrar la sesión.

Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías, el Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de número impar de Consejeros, la mayoría absoluta se determinará por defecto (por ejemplo, 2 Consejeros han de estar presentes en un Consejo de Administración compuesto por 3 miembros; 3 en uno de 5; 4 en uno de 7; etc.).

Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que ninguno de los Consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo y en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión del Consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

El Consejero solo podrá hacerse representar en las reuniones de este órgano por medio de otro Consejero. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra, así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo.

Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión. En caso de número impar de Consejeros, la mayoría absoluta se determinará por defecto (por ejemplo, 2 Consejeros que votan a favor del acuerdo si concurren 3 consejeros; 3 si concurren 5; 4 si concurren 7; etc.).

La votación de los acuerdos por escrito y sin sesión será válida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

Las discusiones y acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un libro de actas.

Sin perjuicio de los apoderamientos que puedan conferir a cualquier persona, el Consejo de Administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios Consejeros Delegados o Comisiones Ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados y la designación del o de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán, para su validez, el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil; además, será necesario que se celebre el contrato (o contratos) previsto en el artículo 249 de la LSC. En ningún caso podrá ser objeto de delegación la formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General, las facultades que esta hubiera delegado en el Consejo, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas y, en general, las demás facultades que sean indelegables conforme a lo previsto en el artículo 249 bis de la LSC.

TÍTULO IV. POLÍTICA DE INVERSIONES

Artículo 21. Criterios de inversión y normas para la selección de valores

La Sociedad tendrá su patrimonio invertido, al menos en los porcentajes legalmente establecidos, en valores emitidos por empresas no financieras y de naturaleza no inmobiliaria que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de las Bolsas de Valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCRE), y de acuerdo a la política de inversiones fijada por la Sociedad en su folleto informativo. En cualquier caso, el activo de la Sociedad estará invertido con sujeción a los límites y porcentajes contenidos en la Ley 22/2014 y en la restante normativa que fuese de aplicación.

a) Áreas geográficas hacia las que se orientarán las inversiones:

La Sociedad no tiene limitación por área geográfica, no obstante, invertirá fundamentalmente en entidades de capital-riesgo norteamericanas y europeas que, a su vez, inviertan predominantemente en empresas norteamericanas y europeas. En caso de que la toma de participación en determinadas Entidades Participadas se efectúe en divisa diferente al euro, no se realizarán con carácter general operaciones de cobertura para el tipo de cambio.

b) Sector empresarial de las Entidades Participadas y tipos de activos.

Restricciones a la inversión. Se realizarán inversiones sin otras restricciones de sectores que las establecidas por la Ley 22/2014.

c) Tipos de entidades en las que se pretende participar, fase de crecimiento de dichas entidades en la que se centrará la inversión y criterios de su selección.

La Sociedad invertirá mayoritariamente en Entidades Participadas dedicadas fundamentalmente a la inversión con carácter temporal en empresas de tamaño medio y grande, ya establecidas y con una presencia importante en sus respectivos mercados (operaciones de "buyout").

La Sociedad invertirá mayoritariamente en Entidades Participadas mediante la toma de participaciones realizadas bien en la constitución de las mismas o durante sus respectivos periodos de colocación inicial ("mercado primario" o de emisión). Adicionalmente, invertirá en el mercado secundario de entidades de capital riesgo,

principalmente mediante la recompra o inversores de su participación en otras Entidades Participadas, y también tiene previsto invertir mediante la toma de participaciones directas en Empresas Participadas ("coinversiones").

d) Porcentajes generales de participación máximos y mínimos que se pretenden ostentar

No se establecen límites máximos ni mínimos por sectores, ni límites máximos ni mínimos por número de Entidades Participadas, si bien la Sociedad no podrá invertir más del veinticinco por ciento (25%) del activo invertible en una misma Entidad Participada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 22/2014.

e) Criterios temporales máximos y mínimos de mantenimiento de las inversiones y fórmulas de desinversión.

Con carácter general, las inversiones de la Sociedad en las Entidades Participadas se mantendrán hasta que se produzca la liquidación de las Entidades Participadas. No obstante, cuando la Sociedad lo estime conveniente, podrá enajenar posiciones en Entidades Participadas con anterioridad a su liquidación.

Dado que la Sociedad tiene una duración indefinida, podrá reinvertir las ganancias y la liquidez indefinidamente ("vehículo evergreen").

f) Tipos de financiación que se concederán a las sociedades participadas.

La Sociedad podrá solicitar y obtener financiación de terceros, así como otorgar las garantías que a dichos efectos fueran necesarias, hasta un importe máximo equivalente al veinte (20) por ciento del Patrimonio Total Comprometido, todo ello con arreglo a la legislación que sea aplicable en cada momento y en condiciones de mercado.

g) Prestaciones accesorias que la propia Sociedad o, en su caso, su sociedad gestora podrá realizar a favor de las entidades participadas, tales como el asesoramiento o servicios similares.

En principio, no habrá servicios accesorios que se presten a las Entidades Participadas en los que invierta.

h) Modalidades de intervención de lo Sociedad o, en su caso, de su sociedad gestora, en las entidades participadas y fórmulas de presencia en sus correspondientes órganos de administración.

En principio, la Sociedad no formará parte de los órganos de administración de las Entidades Participadas en las que invierta.

i) Política de endeudamiento de la Sociedad.

La Sociedad no pretende utilizar endeudamiento, pudiendo utilizar en casos concretos financiación a corto plazo.

TÍTULO V. EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES

Artículo 22. Ejercicio Social

El ejercicio social tendrá una duración de un año y abarcará el tiempo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio será de menor duración y abarcará el tiempo comprendido entre la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución y el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 23. Aplicación del resultado

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio conforme a lo previsto en la legislación aplicable. Los dividendos que, en su caso, se acuerde repartir, se distribuirán entre los accionistas en la proporción correspondiente al capital que hayan desembolsado, realizándose el pago en el plazo que determine la propia Junta General.

Los dividendos no reclamados en el término de cinco (5) años desde el día señalado para su cobro prescribirán en favor de la Sociedad.

La Junta General o el Consejo de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la LSC.

Artículo 23. Bis. Depositario

El depositario encargado de la custodia de los valores y activos de la Sociedad, así como del ejercicio de las funciones que le atribuye la normativa vigente, será BANKINTER, S.A., con CIF número A28157360, con domicilio social en Paseo de la Castellana nº 29, 28046 Madrid, e inscrita en el Registro de Entidades Depositarias de CNMV con el número 27.

TÍTULO VI. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 24. Disolución y liquidación

La Sociedad se disolverá por las causas y de acuerdo con el régimen establecido en los artículos 360 y siguientes de la LSC.

Los administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en

liquidadores, salvo que la Junta General alcance un acuerdo para designar otros al acordar la disolución.

Los liquidadores ejercerán su cargo por tiempo indefinido.

ANEXO II

FACTORES DE RIESGO

La Sociedad presenta un perfil de riesgo elevado, y la inversión en la Sociedad está sujeta a numerosos riesgos, entre los que cabe destacar los siguientes:

1. El valor de las inversiones de la Sociedad puede ir en ascenso o en disminución.
2. Las inversiones efectuadas por la Sociedad en entidades no cotizadas son intrínsecamente más arriesgadas que las inversiones en compañías cotizadas, dado que las entidades no cotizadas son generalmente de menor tamaño, más vulnerables a los cambios en el mercado y a cambios tecnológicos, y excesivamente dependientes de la capacidad y compromiso para con las mismas de su equipo gestor.
3. Las inversiones efectuadas por la Sociedad en entidades no cotizadas pueden resultar de difícil venta. En el momento de terminación de la Sociedad, dichas inversiones podrían ser distribuidas en especie de modo que los inversores en la Sociedad se conviertan en socios minoritarios de dichas entidades no cotizadas.
4. Los gastos de la Sociedad afectan a la valoración de la misma. En particular, hay que destacar que durante los primeros años de vida de la Sociedad el impacto de dichos gastos tiende a ser mayor e incluso puede hacer disminuir el valor de las acciones de la Sociedad por debajo de su valor inicial.
5. Los inversores en la Sociedad deben tener la capacidad financiera y la voluntad de asumir y aceptar los riesgos y falta de liquidez asociados con la inversión en la Sociedad.
6. El resultado de inversiones anteriores similares no es necesariamente indicativo de los futuros resultados de las inversiones de la Sociedad y no se puede garantizar que los retornos objetivos de la Sociedad vayan a ser alcanzados.
7. El éxito de la Sociedad dependerá de la aptitud del equipo gestor de sus activos para identificar, seleccionar y efectuar inversiones adecuadas. No

obstante, no existe garantía alguna de que las inversiones acometidas por la Sociedad vayan a resultar adecuadas y exitosas.

8. Los accionistas no recibirán ninguna información de carácter financiero de las compañías en las que la Sociedad invertirá con anterioridad a que se efectúe cualquier inversión.
9. Durante la vida de la Sociedad pueden acontecer cambios de carácter legal, fiscal, normativo o de interpretación que podrían tener un efecto adverso sobre la Sociedad o sus accionistas.
10. Puede transcurrir un periodo de tiempo significativo hasta que la Sociedad haya invertido todos los compromisos de inversión.
11. La Sociedad puede tener que competir con otros fondos para lograr oportunidades de inversión. Es posible que la competencia para lograr apropiadas oportunidades de inversión aumente, lo cual puede reducir el número de oportunidades de inversión disponibles y/o afectar de forma adversa a los términos en los cuales dichas oportunidades de inversión pueden ser llevadas a cabo por la Sociedad.
12. Aunque se pretende estructurar las inversiones de la Sociedad de modo que se cumplan los objetivos de inversión del mismo, no puede garantizarse que la estructura de cualquiera de las inversiones sea eficiente desde un punto de vista fiscal para un accionista particular, o que cualquier resultado fiscal concreto vaya a ser obtenido.

El listado de factores de riesgo contenido en este Anexo no tiene carácter exhaustivo ni pretende recoger una explicación completa de todos los posibles riesgos asociados a la inversión en la Sociedad. Los inversores en la Sociedad deberán en todo caso asesorarse debidamente con carácter previo a acometer su inversión en la Sociedad.

FIRMA EL PRESENTE FOLLETO A LOS EFECTOS OPORTUNOS

Dña. Irene Massana Barba,
Apoderada y Secretaria del Consejo de
Pantoque Gestión SCR, S.A.